

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.705 · 2026

LEY 9705

Boletín Oficial, 13 de mayo de 2026 · 2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9705

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyanse los Artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 13, 14, la denominación del Capítulo V y los artículos 15 y 16 de la Ley N° 9201, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1°- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la regulación, supervisión y control del funcionamiento de los Jardines Maternales de Gestión Privada que presten servicio en la Provincia de Mendoza.". "ARTÍCULO 2°- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Se entenderá por Jardines Maternales de Gestión Privada a aquellas instituciones de carácter educativo-asistencial que tengan como fin la atención integral de niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los tres (3) años inclusive, al momento de la inscripción. Quedan comprendidas las instituciones cuya gestión sea de carácter privado, cooperativo y/o social, ya sea que pertenezcan a organizaciones con o sin fines de lucro, organizaciones intermedias, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, universidades, comunitarias u otras similares, siempre que no se encuentren incorporadas a la enseñanza oficial de la Dirección General de Escuelas.". "ARTÍCULO 5°- SUPERVISIÓN Y CONTROL PEDAGÓGICO. La Dirección General de Escuelas (DGE) tendrá a su cargo la potestad de Inspección, Funcionamiento y Supervisión Pedagógica y Técnica de las instituciones mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley. El control administrativo y comercial de las instituciones será ejercido por la autoridad municipal y/o provincial competente.". "ARTÍCULO 6°- CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO. Créase en el ámbito de la Dirección General de Escuelas el Registro Único de Jardines Maternales de Gestión Privada de la Provincia de Mendoza. Este Registro tendrá por objeto la registración obligatoria de todas las instituciones comprendidas en el Artículo 2°.". "ARTÍCULO 7°- REGISTRACIÓN OBLIGATORIA. Los establecimientos alcanzados por la presente Ley deberán inscribirse en forma obligatoria y como condición previa e ineludible al inicio de sus actividades en el Registro Único de Jardines Maternales de Gestión Privada de la Provincia de Mendoza, debiendo mantener sus datos actualizados.". "ARTÍCULO 8°- TRANSPARENCIA DEL REGISTRO. El Registro Único de Jardines Maternales de Gestión Privada será de consulta pública y gratuita en la página web de la Dirección General de Escuelas. Las instituciones inscriptas deberán colocar en un lugar visible de sus respectivos frentes un letrero con la siguiente información: denominación, nombre de la institución y el número de inscripción en el Registro Único de la DGE.". "ARTÍCULO 10- COMPOSICIÓN MÍNIMA DEL PERSONAL. La composición del personal de las Instituciones será la siguiente: 1. Director/a: Deberá poseer título de docente de Nivel Inicial o título afín, el cual será evaluado en su incumbencia por la Dirección General de Escuelas. Tendrá a su cargo la responsabilidad integral del funcionamiento, la coordinación pedagógica y la garantía de los objetivos de la DGE. 2. Personal a cargo de Sala (Contacto Directo con Niños): a. Deberá contar con capacitaciones certificadas en cuidado y desarrollo de niños de 0 a 3 años, siempre que sean dictadas o se encuentren debidamente homologadas por la Dirección General de Escuelas (DGE) o título

de Profesor/a de Educación Inicial, Licenciado/a en Educación Inicial, Psicopedagogía, estudiantes avanzados de las mismas u otras carreras afines expedidos por instituciones oficialmente reconocidas, conforme lo determine la autoridad de aplicación. b. Presentar apto psicológico, certificado de antecedentes penales y certificado actualizado de manipulación de alimentos. c. Será el adulto responsable directo de la atención, formación y estimulación motriz e intelectual de los niños y niñas a su cargo. El personal comprendido en los incisos 1 y 2 del presente artículo deberá acreditar las siguientes competencias mínimas a) Competencias pedagógicas y de desarrollo infantil: Capacidad para diseñar, planificar y ejecutar propuestas educativas que estimulen el neurodesarrollo, el lenguaje, el juego y la construcción de apego seguro, integrando aportes de la neurociencia aplicada al desarrollo infantil. Deberán asimismo demostrar aptitud para organizar el espacio físico y el juego como herramientas centrales del aprendizaje temprano, asegurando una planificación pedagógica de calidad adecuada a cada etapa evolutiva. b) Aptitudes de observación y registro: Destreza para observar sistemáticamente los procesos individuales de desarrollo, documentarlos mediante registros pertinentes y comunicar a las familias los avances y eventuales alertas, posibilitando la detección temprana de indicadores que requieran intervención o derivación a profesionales especializados. c) Enfoque de derechos y prevención: Competencia para intervenir conforme al paradigma de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños, aplicando protocolos institucionales ante la detección de situaciones de vulneración, violencia o abuso, y promoviendo prácticas de crianza respetuosas, libres de estereotipos de género y discriminación. d) Gestión de salud, seguridad y nutrición: Capacidad para construir entornos físicos y emocionales seguros, prevenir accidentes, promover hábitos de higiene y alimentación saludable, y articular acciones con las familias en materia de cuidado integral. 3. Personal Auxiliar (Optativo/Sin Contacto): a. Personal de Cocina: Deberá contar con certificado de manipulación de alimentos, apto psicológico y certificado de antecedentes penales. b. Personal de Limpieza: Deberá contar con apto psicológico y certificado de antecedentes penales. El establecimiento deberá garantizar en todo momento las perfectas condiciones de limpieza y salubridad. El incumplimiento de estas condiciones facultará a la DGE a solicitar el cese preventivo de actividades." "ARTÍCULO 13- PROPORCIONALIDAD DE PERSONAL POR SALA. Toda Institución deberá garantizar la siguiente distribución mínima de adultos responsables por sala, siempre que las dimensiones edilicias sean previamente aprobadas por la autoridad municipal correspondiente: Sala de Lactantes (45 días a 12 meses): 1 adulto cada 5 niños. Sala de 1 año (13 meses a 24 meses): 1 adulto cada 8 niños. Sala de 2 y 3 años (25 meses a 36 meses): 1 adulto cada 12 niños. Adicionalmente, deberá contar con al menos 1 auxiliar general itinerante de sala cada 3 salas, cuya función principal será la de facilitar las atenciones de alimentación, higiene y sueño de los niños y niñas.". "ARTÍCULO 14- PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI). Las instituciones deberán presentar ante la Dirección General de Escuelas, hasta el 30 de junio de cada año, un Proyecto Educativo Institucional propio, suscripto obligatoriamente por el Director/a de la institución y alineado a los objetivos de la DGE para la primera infancia. La

implementación y ejecución de las actividades pedagógicas serán supervisadas y evaluadas por la Dirección de Centros Educativos de Primera Infancia, o el organismo que la reemplace.". "CAPÍTULO V: REQUISITOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS" "ARTÍCULO 15- REQUISITOS MÍNIMOS DE FUNCIONAMIENTO. Todos los Jardines Maternales de Gestión Privada de la Provincia de Mendoza deberán contar y mantener vigentes: 1. Certificado de Habilitación y habitabilidad emanado por la autoridad municipal correspondiente. 2. Libro de actas foliado y rubricado por la Dirección General de Escuelas. 3. Cobertura de emergencias médicas y Equipo de primeros auxilios. 4. Seguro de responsabilidad civil. 5. Plan de evacuación y medidas de seguridad (matafuegos, luces y salidas de emergencias), supervisadas por autoridad competente. 6. Registro actualizado de datos personales y de salud cada niño/a. 7. Certificado anual de desinfección, desinsectación y desratización. 8. Instalaciones sanitarias y mobiliario adecuado a la edad cronológica de los niños y el personal. 9. Mantener actualizado en todo momento el Sistema de Gestión Educativa Integral (GEI) de la DGE. 10. Colocar en lugar visible un cartel exterior con el número de registro de la DGE.". "ARTÍCULO 16- PLAZO DE ADECUACIÓN. Todos aquellos establecimientos que se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo máximo de seis (6) meses, para adecuarse a todas sus exigencias y poder continuar prestando sus actividades.".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 9705. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).